

RECURSO DE REPOSICION PROCESO No.2020-547

JUDITH COLLAZOS <judithcollazosg@gmail.com>

Lun 10/07/2023 16:17

Para:Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;zonia_oviedo@hotmail.com <zonia_oviedo@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION.pdf; Gmail - contestación demanda Sucesón Radicado No. 2020 -547.pdf; contestacion demanda de sucesion alvaro romero 15 c.m (2).pdf;

Señor:**JUEZ (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ****E_____S_____D.**

REFERENCIA	SUCESIÓN INTESTADA No. 11001400301520200054700
CAUSANTE:	JOSÉ ANTONIO ROMERO Y ZOILA BERMUDEZ DE ROMERO (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**JUDITH
BETH
ZABE**

TH COLLAZOS GARZÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.766.807 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 170.515 del C. S de la J, A Allego Escrito contentivo de Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación.

--

Judith Collazos Garzón

CALLE 12 B No. 8 - 23 OFICINA 301

contestación demanda Sucesón Radicado No. 2020 -547

1 mensaje

JUDITH COLLAZOS <judithcollazosg@gmail.com>

4 de noviembre de 2021, 15:17

Para: cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, JUDITH COLLAZOS <judithcollazosg@gmail.com>, zonia_oviedo@hotmail.com

Señor:

JUEZ QUINCE CIVIL (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E _____ S _____ D.**Referencia:** **SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA No. 2020-00547**
CAUSANTES: **JOSÉ ANTONIO ROMERO ROMERO –ZOILA BERMÚDEZ DE ROMERO**

Judith Bethzabeth Collazos Garzón, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.766.807 expedida en la ciudad de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 170.515 del C.S de la J, actuando en calidad de Apoderada Judicial del Señor Álvaro Romero Bermúdez, allegó escrito de contestacion de demanda.

Conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, se remite este correo a la apoderada de la parte demandante, al correo que aparece en el escrito de demanda.

--

Judith Collazos Garzón
CALLE 12 B No. 8 - 23 OFICINA 301 [anexos y pruebas.pdf](#)

2 adjuntos **contestacion demanda de sucesion alvaro romero 15 c.m.pdf**
265K **SR. ALVARO ROMERO - CARRERA 19 # 32-13 SUR. PDF.pdf**
2485K

Señor:

JUEZ QUINCE CIVIL (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E _____ S _____ D.

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA No.
2020-00547
CAUSANTES: JOSÉ ANTONIO ROMERO ROMERO –
ZOILA BERMÚDEZ DE ROMERO

Judith Bethzabeth Collazos Garzón, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.766.807 expedida en la ciudad de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 170.515 del C.S de la J, actuando en calidad de Apoderada Judicial del Señor Álvaro Romero Bermúdez, conforme al Poder otorgado y adjunto, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar escrito de intervención y de contestación de demandada en los siguientes términos:

Legitimidad de Parte

El señor Álvaro Romero Bermúdez, se encuentra en el primer orden sucesoral por ser hijo de los causantes José Antonio Romero Romero y Zoila Bermúdez De Romero, conforme se acredita al Registro Civil de Nacimiento, que reposa en la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá.

A las Pretensiones

A la primera: No me opongo.

A la segunda: No me opongo por estar acreditada la calidad que invocan.

A la tercera: No me opongo, por ser consecuente al estado civil de los causantes.

A la cuarta: No es una Pretensión, por lo que, con la intervención del Señor Alvaro Romero Bermúdez, se tiene por superada esta Pretensión.

A la quinta: No me opongo.

A la sexta: No es objeto de oposición.

A la séptima: No es objeto de oposición.

A la octava: No es objeto de oposición.

A los hechos:

Al primero: *Es cierto.*

Al segundo: *Es cierto.*

Al tercero: *Es cierto.*

Al cuarto: *Es cierto.*

Al quinto: *Se aporta con la respectiva intervención el Registro Civil del Nacimiento de Álvaro Romero Bermúdez, con el que se acredita la legitimidad en el presente asunto.*

Al sexto: *No es un hecho, por lo que no hay pronunciamiento.*

Al séptimo: *Es cierto.*

Al octavo: *Es cierto.*

Al noveno: *Es cierto, no hay más interesados que los relacionados en la demanda.*

Al décimo: *Es cierto.*

Al décimo primer: *Es cierto.*

Por no existir oposición a las Pretensiones, no hay Excepciones que formular, sin embargo, del contenido de la demanda en relación al inventario de bienes, pasivos y recompensas, se hace necesario el siguiente pronunciamiento, así:

Respecto del único bien que conforma el Activo de la Liquidación de la Herencia de los causantes, se trata del mismo bien descrito en la demanda.

En cuanto los pasivos:

Conforme a lo establece el Artículo 501 del Código General de Proceso, dispone que el pasivo de la sucesión corresponde a obligaciones que consten en título ejecutivo, en concordancia de lo consagrado en el Artículo 1016 del Código Civil, por los que las relacionadas en la demanda, no son aceptadas, por las razones, hechos y pruebas que se allegan, así; por ser varios los pasivos o deducciones que se relacionan, frente cada uno se hacen los pronunciamientos.

Pasivo relacionado en la partida Primera de la demanda:

Frente a los gastos Funerarios de la Señora Zoila Bermúdez de Romero, fueron cancelados por Cecilia Romero Bermúdez, pero con dineros de la Señora Zoila Bermúdez de Romero, quien gozaba de Pensión de sustitución, dinero que además de cubrir sus gastos, permitió dejar dinero para sufragar los gastos funerarios, ahora bien, mi Mandante Señor Álvaro Romero Bermúdez, al momento del fallecimiento de su madre, puso a disposición, un cenízaro que tiene en la Parroquia de San Ignacio de Loyola, como obra el documento que adjunta, emitido por la Arquidiócesis Parroquia San Ignacio de Loyola, a lo cual su hermana Cecilia Romero Bermúdez, no acepto y por decisión propia decidió gestionar todo ante las Salas de Velación La Candelaria, es decir, pese a ofrecer mi Mandante un lugar en el cual no había que pagar suma alguna, decidió pagar los gastos relacionados, por lo que al ser una acto unilateral, este pasivo no es aceptado por mi mandante.

Pasivo relacionado en la partida Segunda:

No me consta y deberá ser probado.

Pasivo relacionado en la partida tercera:

En cuanto los gastos relacionados, por el concepto de salud de medicina prepagada, se hace necesario, poner en conocimiento, que la Señora Zoila Bermúdez de Romero, al ser esposa del Causante Señor José Antonio Romero Romero, en vida de su esposo fue siempre beneficiaria de la salud de la que gozaba el Señor Romero Romero, por ser Pensionado de la Caja de Previsión Social, ahora bien, al momento del fallecimiento de su esposo, la Caja de Previsión Social de Santafé de Bogotá Distrito Capital, mediante Resolución 0681 de 1992, el (14) de Julio de 1992, resolvió:

Artículo tercero: *reconocer y ordenar pagar a favor de la Señora Zoila Bermúdez de Romero, una sustitución pensional, en cuantía de cincuenta y ocho mil treinta y cuatro pesos con setenta centavos (\$58.834,70) M/cte mensuales a partir del 17 de mayo de 1991, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Artículo quinto: *Préstese a la beneficiaria los servicios médicos asistenciales en igual forma y condiciones en que se prestaron al causante...*

Artículo séptimo: *Cuando la beneficiaria no cobre personalmente o lo haga por intermedio de tercera persona, esta deberá presentar mensualmente el Certificado de supervivencia del titular de la Pensión ante la pagaduría de la Institución.*

La anterior Resolución, permite establecer que la Señora Zoila Bermúdez de Romero, siempre gozo de un sistema de salud, por lo que no se acepta el cobro de esta “recompensa” no es aceptado por mi Mandante.

Ahora bien, conforme a lo establecido por el Artículo 1016 del Código Civil, las deducciones sucesorales a las que se refiere, no se encuentran los gastos relacionados y reclamados en esta demanda.

Frente a las recompensas

Establece nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia de Altas Cortes, que el régimen de las recompensas:

“Las **recompensas** son, en el [Derecho de familia](#) de algunos países, los [créditos](#) que el marido y la mujer pueden reclamarse recíprocamente por el hecho de haber soportado o haberse beneficiado exclusivamente cargas o beneficios por estar casados bajo el régimen matrimonial de [sociedad conyugal](#).

Durante la vida de la [sociedad conyugal](#) se producen situaciones que van generando [créditos](#) o [indemnizaciones](#), sea de uno de los [cónyuges](#) en favor de la sociedad conyugal, sea de la sociedad conyugal en favor de uno de los cónyuges y finalmente, de uno de los cónyuges en favor del otro.”¹

Artículo 1802. Recompensa por gastos en bienes de los conyuges

Se le debe así mismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas.

Artículo 1804. Recompensa por perjuicios a la sociedad conyugal

Cada cónyuge deberá así misma recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito.

De lo anterior se puede concluir que no es posible al reconocimiento de suma alguna a favor de los demás herederos, en primer lugar, cuando el pago de las sumas relacionadas las hizo en vida la causante con el producto de ingreso fijo que percibía -Pensión-, segundo, las recompensas pedidas y reclamadas en la demanda, solo

¹ [https://es.wikipedia.org/wiki/Recompensa_\(derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Recompensa_(derecho)).

procede en el régimen de sociedad conyugal, mas no, para tenerse como deducción de la sucesión.

Cargas, gastos y deudas deducibles del inventario de la herencia a favor de del heredero Álvaro Romero Bermúdez

Pagos efectuados por el Señor Álvaro Romero Bermúdez, luego del fallecimiento del causante José Antonio Romero Romero,

1. Pago de Impuesto Predial, año gravable 2000, por la suma de (\$74.000).
2. Pago de Impuesto Predial, año gravable 2002, por la suma de (\$123.000).
3. Pago de Impuesto Predial, año gravable 2003, por la suma de (\$123.000).
4. Pago de Impuesto Predial, año gravable 2004, por la suma de (\$85.000).
5. Pago de Impuesto Predial, año gravable 2005, por la suma de (\$81.000).
6. Pago de Impuesto Predial, año gravable 2006, por la suma de (\$85.000).
7. Pago de Impuesto Predial, año gravable 2007, por la suma de (\$91.000).
8. Pago de Impuesto Predial, año gravable 2008, por la suma de (\$96.000).
9. Pago de Impuesto Predial, año gravable 2009, por la suma de (\$106.000).
10. Pago de Impuesto Predial, año gravable 2010, por la suma de (\$130.000)
11. Pago de Impuesto Predial, año gravable 2011, por la suma de (\$129.000).
12. Pago de Impuesto Predial, año gravable 2012, por la suma de (\$136.000).
13. Pago de Impuesto Predial, año gravable 2016, por la suma de (\$236.000).
14. Pago de Impuesto Predial, año gravable 2017, por la suma de (\$200.000).
15. Pago de Impuesto Predial, año gravable 2008, por la suma de (\$229.000).

Total, cancelado por el Señor Álvaro Romero Bermúdez, Un millón novecientos veinticuatro mil pesos (\$1.924.000).

Mejoras efectuadas por el Señor Álvaro Romero Bermúdez.

En vida los Causantes Señor Romero Romero y Señora Bermúdez de Romero, consintieron y autorizaron la realización por parte del Señor Álvaro Romero Bermúdez, de mejoras en el inmueble que conforma el activo de la sucesión, las cuales se detallan y discriminan en el dictamen pericial, que se allega, las que consistieron en la edificación de un segundo piso, arreglo, remodelación del primer piso, con dineros y recursos propios de la actividad laboral del Señor Álvaro Romero Bermudez.

Téngase en cuenta que el inmueble referido, antes era una precaria construcción de un piso, en este momento es una casa de dos niveles, en la cual, en el segundo piso, que construyó Álvaro Romero Bermúdez, debidamente autorizado por los causantes, ha sido el domicilio y residencia, donde el mejorante ha vivido con su familia.

Juramento estimatorio.

Conforme a lo dispone el Artículo 206 del Código General del Proceso. Las mejoras efectuadas por Álvaro Romero Bermúdez, frente a la construcción de segundo piso y terraza se estiman de manera razonada, bajo juramento, en la suma de (\$106.870.255). Suma que se logro establecer con el dictamen pericial que se allega y donde se expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las originaron.

Peticiones:

Solicito al Señor Juez, se sirva:

1. Tener como heredero a mi Poderdante, como hijo de los causantes, quien manifiesta aceptar la sucesión con beneficio de inventario.
2. Tener en cuenta los gastos en que incurrió el Señor Álvaro Romero Bermúdez, y por estar contemplados en el artículo 1016 del Código Civil, numeral 3, sean tenidos como una deducción, por tratarse de Impuestos fiscales, pagos efectuados por el heredero Álvaro Romero Bermúdez, con posterioridad al fallecimiento del causante Romero Romero, por lo que ha de reconocerse, deducirse y pagársele al Señor Romero Bermúdez Álvaro.
3. Reconocer y ordenar el respectivo pago de las mejoras realizadas por el Señor Álvaro Romero Bermúdez, en el inmueble que hace parte del activo sucesoral, en la suma establecida en el dictamen pericial.
4. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 739 del Código Civil, se reconozca el derecho de retención al mejorador Álvaro Romero Bermúdez, hasta el pago de lo adeudado, en concepto de las mejoras que introdujo en el inmueble y que acrecentaron el valor del mismo.

Pruebas

Como prueba de los hechos, pagos y mejoras efectuadas por mi mandante allego con este escrito:

Documentales

- Registro Civil de Nacimiento, Álvaro Romero Bermúdez.
- Copia de la cédula de ciudadanía Álvaro Romero Bermúdez.
- Resolución No. 0681 de 1992 caja de Previsión Social.
- Certificación ADRES, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde se establece el régimen al que pertenecía la causante Sra. Zoila Bermúdez de Romero.
- Declaración extra juicio, rendida por el Señor German Cruz Duarte.
- Copia de la cédula de ciudadanía del Sr. German Cruz Duarte.
- Declaración extra juicio, rendida por el Sr. Joe Rafael Vanegas Vigoya.
- Copia de la cédula de ciudadanía del Sr. Joe Rafael Vanegas Vigoya.
- Contestación derecho de petición, por parte FONCEP.
- Copia de Contrato de arrendamiento vitalicio de dos cenizarios, Parroquia de San Ignacio de Loyola.
- Pago de Impuesto Predial, año gravable 2000.

- Pago de Impuesto Predial, año gravable 2002.
- Pago de Impuesto Predial, año gravable 2003.
- Pago de Impuesto Predial, año gravable 2004.
- Pago de Impuesto Predial, año gravable 2005.
- Pago de Impuesto Predial, año gravable 2006.
- Pago de Impuesto Predial, año gravable 2007.
- Pago de Impuesto Predial, año gravable 2008,
- Pago de Impuesto Predial, año gravable 2009.
- Pago de Impuesto Predial, año gravable 2010.
- Pago de Impuesto Predial, año gravable 2011.
- Pago de Impuesto Predial, año gravable 2012.
- Pago de Impuesto Predial, año gravable 2016.
- Pago de Impuesto Predial, año gravable 2017.
- Pago de Impuesto Predial, año gravable 2008.
- Dictamen Pericial, mejoras efectuadas en el inmueble.

Testimoniales

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 212 del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez, se sirva decretar fecha y hora para la recepción de los testimonios, de las personas que se relacionan a continuación, quienes les consta los actos ejercidos por el Señor Álvaro Romero Bermúdez, frente a la ejecución de las mejoras, por ser propiamente las personas contratadas, y quienes ejecutaron la construcción de las obras que permite en este proceso, determinar el inmueble como casa de habitación de tres niveles.

1. Del Señor Hernando Numpaque Ballesteros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.344.722, domiciliado y residente en la Calle 11 Sur No. 10 - 19 en la ciudad de Bogotá.
2. Del Señor German Cruz Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.311.012 domiciliado y residente en la Cra. 33 No. 41-56 en la ciudad de Bogotá.
3. Del Señor Joe Rafael Vanegas Vigoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.292.563 domiciliado y residente en la Cll. 27 No. 22 A – 35 Barrio 20 de Julio en la ciudad de Villavicencio Meta.

Notificaciones

La suscrita las recibe en la Calle 12 B No. 8 – 23 oficina 301 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico judithcollazosg@gmail.com - documentosoficinacollazos@gmail.com

En los anteriores términos dejo contestada la demanda y descorrido el traslado, con la formulación de las excepciones.

Del señor Juez, atentamente,

JUDITH BETHZABETH COLLAZOS GARZÓN

JUDITH B. COLLAZOS GARZÓN
C.C. No. 52.766.807 DE BTA
T.P. No 170.515 C. S DE LA J.

Señor:
JUEZ (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E_____S_____D.

REFERENCIA	SUCESIÓN INTESTADA No. 11001400301520200054700
CAUSANTE:	JOSÉ ANTONIO ROMERO Y ZOILA BERMUDEZ DE ROMERO (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JUDITH BETHZABETH COLLAZOS GARZÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.766.807 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 170.515 del C. S de la J, actuando en calidad de Apoderada Judicial del Sr. Álvaro romero Bermúdez, de manera respetuosa me permito manifestar a la Señora Juez encontrándome dentro del término de ejecutoria, que formulo Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la decisión proferida mediante Auto de fecha (06) de julio de 2023, con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho que pongo en consideración así:

Razones de hecho

Considera su Despacho, que el Señor Álvaro Romero Bermúdez, repudio la herencia, por no haber atendido el requerimiento efectuado mediante Auto de fecha (06) de octubre de 2022.

Esta decisión desatiende los preceptos legales y lo obrante dentro del proceso, téngase en cuenta Señora Juez, que, en el escrito contentivo de contestación de demanda e intervención del Señor Álvaro Romero Bermúdez, se realizaron (4) peticiones a su Despacho, dentro las cuales, concretamente la primera, se solicitó:

“Tener como heredero a mi Poderdante, como hijo de los causantes, quien manifiesta aceptar la sucesión con beneficio de inventario”. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

De lo anterior se concluye, que el requerimiento efectuado por su Despacho desatendió y paso por alto que, en la intervención del Señor Álvaro Romero Bermúdez, se había dado pleno cumplimiento a lo señalado en el Artículo 492 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 1289 del Código Civil.

Es así como el escrito de Intervención del Señor Álvaro Romero Bermúdez, cumplió con las exigencias legales en cuanto desde el inicio y primera intervención manifestó e informo a su Despacho que aceptaba la sucesión y herencia con beneficio de inventario.

Por lo tanto, el Auto de fecha (07) de octubre de 2022, contenía una carga procesal para la parte Sr. Álvaro Romero, la cual desde el inicio ya había cumplido, por estar obligado a informar en declarar si aceptaba o repudiaba la herencia dentro de un término de (40) días, manifestación que se hizo dentro del término de traslado de demanda, es decir, dentro de los (20) días, termino inferior al legalmente instituido para dicho acto de parte.

Su Señoría estamos frente a un Auto que tiene al por repudiada una herencia por parte del Señor Álvaro Romero Bermúdez, cuando dentro del proceso obra prueba que señala lo contrario, por lo tanto, esta providencia no se ajusta a derecho y las normas previamente señaladas así como el Artículo 7° del Código General del Proceso, donde los jueces están sometidos al imperio de la Ley, en concordancia con el Artículo 13 del Código General del Proceso, lo anterior para concluir que el requerimiento efectuado a mi mandante en Auto de fecha (07) de octubre de 2022, téngase encuentra que la última providencia, cita norma no aplicable, ya que el numeral 7° del Artículo 491 del Código General del Proceso, señala es la procedencia del Recurso de apelación contra el auto que acepta o niega la intervención, por lo que sus autos no son legales, y las providencias no se ajustan a derecho según la doctrina y la jurisprudencia los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

« (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...).».

Por lo anterior y por estar acreditado dentro del proceso desde el día (04) de noviembre de 2021, que el Señor Álvaro Romero Bermúdez aceptaba la herencia con beneficio de inventario, solicito de manera respetuosa se sirva:

PETICIÓN

1. Declarar la ilegalidad de las providencias (07) de octubre de 2022 y (07) de julio de 2023.
2. En consecuencia, reponer los Autos de fechas (07) de octubre de 2022 y (07) de julio de 2023, en el sentido de tener al Señor Álvaro Romero Bermúdez, como heredero o interesado en la sucesión de sus padres JOSÉ ANTONIO ROMERO Y ZOILA BERMUDEZ DE ROMERO, así mismo tener que él acepto la herencia con beneficio de inventario, por así haberlo manifestado en escrito radicado (04) de noviembre de 2021.
3. En el lejano caso de no declarar la ilegalidad de providencia y no revocar, se conceda el Recurso de Apelación, taxativamente previsto en el Artículo 321 numeral segundo del Código General del Proceso.

Pruebas de recurso:

1 Copia de intervención y/o contestación de demanda del Señor Álvaro Romero Bermúdez.

2 Comprobante de envío Electrónico al correo del despacho y demandante.

Del Señor Juez, atentamente,



JUDITH BETHZABETH COLLAZOS GARZÓN

C.C. No. 52.766.807 de Btá.

T.P. No. 170.515 DEL C.S.J.